

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **090**

Fecha Estado: 7/09/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|---|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05001400301020190117600 | Despachos Comisorios | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GOMEZ PLATA LTDA. | NICOLAS JAVIER YEPES JARAMILLO | Auto ordena auxiliar y devolver comisorio | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120110013100 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | LINA CONSTANZA DUQUE SALAZAR | Auto que acepta renuncia al poder Y RECONOCE PERSONERIA | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120150025700 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A. | RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PRIMERA ACUMULACION | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120160001300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | SILVIA ELENA SUAREZ MONTOYA | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120190017700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | DANIEL OSORIO LONDOÑO | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120190065300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | FERNANDO JOSE HERNANDEZ VERGARA | Auto reconoce personería | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120190110600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | AURELIANO GOMEZ GOMEZ | Auto declara en firme liquidación de costas Y EN TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120200073800 | Ejecutivo Singular | MARCELA SOTO JARAMILLO | ADRIANA MARIA CALDERON | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion NIEGA EMPLAZAR | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120210054200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LIBARDO SUAZA CANO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS Y ORDENA LIQUIDACION CREDITO | 06/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210055700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JOSE DAVID OCAMPO RAMIREZ | Auto niega corrección NUEVAMENTE | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220028600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ | Auto decide recurso NO REPONE AUTO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220040300 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | FABIAN CAMILO RAMIREZ LUCUMI | Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDA Y ORDENA ARCHIVO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220046800 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | EDWIN FERNEY OSPINA CASTAÑO | Auto que rechaza la demanda ORDENA REMITIR JUZGADO BELLO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220056200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220056200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ | Auto ordena oficiar | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220056900 | Otros | MOVIAVAL S.A.S. | GUSTAVO DE JESUS NORENA MARIN | Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHÍCULO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220057300 | Otros | MOVIAVAL S.A.S. | LJIS MIGUEL JULIO MARTINEZ | Auto pone en conocimiento ORDENA APREHENSION VEHICULO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220060100 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. | JHONATAN BERRIO VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220060100 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRIA ETAPA 1, 2 Y 3 P.H. | JHONATAN BERRIO VARGAS | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220060600 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL URBANIZACION RIOGRANDE APARTAMENTOS P.H. | JANNETH CECILIA YEPES BETANCUR | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220060900 | Ejecutivo Singular | JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA | DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220060900 | Ejecutivo Singular | JOSE RAMIRO FRANCO MONTOYA | DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------------------|--------------------------------|------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120220061100 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO DE BOGOTA | DEIMER GUSTAVO RODRIGUEZ ROMERO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220061300 | Ejecutivo Singular | LINA MARCELA PINO LONDOÑO | JUAN FELIPE ARDILA YEPES | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220061700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHAN YORMAN RAMIREZ BASTIDAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220061700 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHAN YORMAN RAMIREZ BASTIDAS | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220062100 | Otros | BANCO DE BOGOTA | JORGE HERNAN RAMIREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220062200 | Ejecutivo con Título Hipotecario | JAIRO DE JESUS GARCIA OTALVARO | ROBINSON ARTURO HERNANDEZ OTALVARO | Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220062400 | Ejecutivo Singular | ALONSO ANTONIO SANCHEZ CARDONA | MARIA OLIVA DAZA RAMIREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220062900 | Ejecutivo Singular | JULIO CESAR VELANDIA AYALA | CRISTIAN DAVID CASTILLO HENAO | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220063800 | Ejecutivo Singular | MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA | HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220063800 | Ejecutivo Singular | MARTA LUCIA QUINTERO VILLADA | HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO | Auto decreta embargo | 06/09/2022 | | |
| 05615400300120220064000 | Ejecutivo Singular | ACRECER S.A | LUIS FERNANDO GOMEZ GUTIERREZ | Auto inadmite demanda SUBSANAR EN CINCO DIAS | 06/09/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00562 00**

Decisión: Niega solicitud - Ordena oficiar

Revisada la petición de medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar el embargo de las cuentas que el demandado MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, pueda tener en las entidades bancarias relacionadas por la apoderada de la parte demandante en su solicitud de medidas cautelares, toda vez que no se especifica o concreta la entidad financiera en donde el demandado tiene productos financieros y mucho menos se indica el número de la cuenta. En su lugar se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que certifique los productos financieros que posea el demandado. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f85731ace8c1b25c868f8003f1bcb25ecff9890122dbd6577d2d639a1cc3102**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00601 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JHONATAN BERRÍO VARGAS, que se hallen en el inmueble ubicado en la CARRERA 63 NRO. 51ª- 31, ETAPA 1, 2 y 3, MZ. 4, MÓDULO 6, CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA P.H. DE RIONEGRO ANT., para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, a quien se le enviará el exhorto pertinente. Medida que se limita a la suma de \$4.000.000. Líbrese el despacho respectivo.

El comisionado cuenta con facultades para subcomisionar, designar secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, fijarle los honorarios provisionales hasta la suma de **\$250.000.00**, así mismo y de acuerdo con el artículo 112 y SS. ibidem, el auto que decreta la diligencia contiene implícitamente la orden de allanar si fuere necesario. Así mismo se insta al comisionado para que se sirva actuar con observancia en lo dispuesto por el artículo 594 del C. G. del P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de Placas CGZ-516, de propiedad del demandado BERRÍO VARGAS, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant. Oficiese en tal sentido.

Se limitan las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a las antes decretadas de embargo y secuestro de muebles y enseres y vehículo, de conformidad con el artículo 599, inciso 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedbefb83d74e5341454e45bc9e26743ae44492ebc56c831894672ee70d077ce**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00609 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor **DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA**, devenga como **PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL**, medida que se limita a la suma de \$4.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4873e781280db2a34a9aa7f2a6d8ed251a206bc774785ca8267027df9e49bcdb**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00617 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JOHAN YORMAN RAMÍREZ BASTIDAS, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa BAYTON COLOMBIA S.A.S., medida que se limita a la suma de \$4.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcc9608bbe00831cf389aa1c93330beb5aa4c2e64d412f0e5909e472c9922d6**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00638 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 020-205148 y 020-163087, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Ant. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caed778318b2f09792d2373b3a453a6be9c4b7234d3445855bc9477bc1bc0ddc**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00257 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución (1ª Acumulación)

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la primera demanda de acumulación y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de GERMÁN AUGUSTO TELLEZ contra RAFAEL DAVID GAMARRA OLMOS, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fbf7a4a3520874c26ebf410426e975b676ad54ecf794c77199d0917019075e**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00621 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numeral 1°, del Código General del Proceso, no se ha designado correctamente el juez a quien se dirige la demanda.
- Conforme al inciso 2° del artículo 74 lb, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento.
- En los términos del artículo 84, numeral 2° del Código General del Proceso, no se aporta a la demanda prueba que legitime a la poderdante Dra. YESSICA PÉREZ MORENO, y que acredite su calidad de apoderada especial de la entidad demandante.
- De igual forma, se deberá aclarar la incongruencia que existe en la parte inicial del escrito introductor, en cuanto al nombre de la persona que otorgó poder a la mandataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e3da784b6dc993d84a230a5b7ad3269ebc09587188c3a177bdeb3ec90455b**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00013 00**

Decisión: Decreta embargo

Conforme lo establece el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% de la PENSIÓN y otros emolumentos que perciba el demandado señor HÉCTOR HERNÁN SUÁREZ MONTOYA, de la entidad COLPENSIONES. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$25.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e62b1c328a541603922a08a804d151144426ba53dc5d9b5910a4ae3d245a0f9**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00601 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 Ib. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL ALEJANDRÍA ETAPA 1, 2 y 3 P.H. contra el señor JHONATAN BERRÍO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2019 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$28.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a diciembre de 2020 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$28.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de enero a marzo de 2021 (3 cuotas), cada una por la suma de **\$28.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de abril a diciembre de 2021 (9 cuotas), cada una por la suma de **\$29.800**, más los intereses moratorios de cada cuota a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración generadas por los meses de

enero y febrero de 2022 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$29.800**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por concepto de multa impuesta durante el período del 1 al 31 de marzo de 2020, la suma de **\$50.000**, más los intereses moratorios de cada cuota, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria a partir del día 1° de marzo de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el día en que se profiera la respectiva sentencia, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO. Asiste los intereses del ejecutante la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ portadora de la T. P. 110.853 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec142e38c60301b23201ceadb06ce5d8d635c71b6041d4589ce07297b8848e0**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00606 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se aporta el Certificado del Administrador de la Copropiedad demandante, que determine el valor a pagar por parte de la demandada, por concepto de cuotas de administración, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81adcf0798a15793dbe9e03c635bac9a301ddc2f230918a852340339fab5f9f4**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00609 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de RAMIRO FRANCO MONTOYA contra DANILO ALFONSO VARGAS PEDROZA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en letra de cambio obrante a folios 6 al 8 de la carpeta virtual principal del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de enero de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE portador de la T. P. 249.190 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d58bb8aeb84dd68d934fa9b1a8cfae640792867edaf3cde8e86e08e6c40aa0**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00611 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2° Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.
- No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468, numeral 1°, inciso segundo, del C. General del Proceso, esto es aportar certificado del Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente a los bienes hipotecados, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 020-203014 y 020-203090, expedidos con una antelación no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c85edb3ce9fd7f4b40dec843b32325b2421e8470f2f996741ebf7207674a10**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00613 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la demandante ni del demandado.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente, otorgado por la parte demandante, que esté dirigido al juez del conocimiento.
- Toda vez que, dentro del Pagaré aportado como base de recaudo, distinguido con el Nro. 001, no fue pactado el cobro de intereses corrientes, se debe adecuar la pretensión segunda del escrito introductor, ya que se denota incongruencia en tal sentido.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c2b5303f3c400ef836c95a02e51a6eed8005fb66a145c99a38dee17c4a2f5**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00617 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra el señor JOHAN YORMAN RAMÍREZ BASTIDAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.047.334** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 002023491 obrante a folios 5 al 7 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Por no darse los presupuestos del artículo 422 del C. General del Proceso, no se libra mandamiento de pago por el concepto indicado en el numeral TERCERO de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7d11269c8a26ab05f525a5dabc4e2ae0b41459a9d8fed2d67274b4b8a41c**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00622 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIRO DE JESÚS GARCÍA OTÁLVARO en contra del señor ROBINSON ARTURO HERNÁNDEZ OTÁLVARO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000**, por concepto de capital pactado dentro de la Escritura de Hipoteca Nro. 3448, de diciembre 12 de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro Ant., más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2°, del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-52013. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

CUARTO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ, portador de la T. P. 23.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e9cad2713d0ede7fb61c7e898a45f7d93660260eb642fb8c549d4ff5556233**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00624 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se cumple el requerimiento ordenado por el Artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a756b5f67b2014b960198e7f64145f20677ab8a51a6f93622ecd8da70f49f783**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00629 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la 2213 de 2022.

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo **y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc4f98830d391825cbd55988fe658eef1ad60571e415dde827e92e34d3f97e5**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00638 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora MARTA LUCÍA QUINTERO VILLADA contra el señor HERNÁN DARÍO TRUJILLO GIRALDO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 al 11 del documento 01 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de diciembre de 2021, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI portador de la T. P. 132.511 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41ea95949e56b09355ebd65b82a6d6d0192fe5efa5c8a54225ab5a251c1206**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00640 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio de las partes, conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder a la mandataria judicial para asistir los intereses de la sociedad demandante, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5° Ley 2213 de 2022).
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el Artículo 8°, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55fff1a10275ed6cff30325c5020ecbfc442b19bef09e68b143edf235289d7b**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-010-2019-01176-00

COMISION AUTO DE AGOSTO 16 DE 2022

Decisión: Ordena auxiliar comisario

Llévese a efecto la comisión conferida a este Despacho por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN ANT., ordenada mediante auto fechado 16 de agosto hogaño; En efecto, se procede a subcomisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO VIAUTO, con Matrícula Mercantil 106251, ubicado en la Carrera 56 Nro. 40-57 de esta localidad.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANT.

Septiembre _____ de dos mil veintidós (2022).

Oficio N° 989

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA
CIUDAD.

| | |
|-------------------|--|
| ASUNTO | DESPACHO COMISORIO |
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| JUZGADO DE ORIGEN | DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CTO. GÓMEZ PLATA |
| DEMANDADO | JOSÉ JAVIER YEPES OSORIO, c.c. # 1.140.421.468 |
| RADICADO | 05001-40-03-010-2019-01176-00 |

Me permito remitir el Auto Comisorio fechado agosto 16 de 2022, emitido en el proceso jurisdiccional identificado en referencia y adelantado en el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO VIAUTO**, con **Matrícula Mercantil 106251**, ubicado en la **Carrera 56 Nro. 40-57 de esta localidad, de propiedad del demandado YEPES OSORIO.**

Atentamente,

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

Cra 47 # 60-50 ofi. 204, tel. 5313721, fax: 5625593, Palacio de Justicia José Hernández A. Rionegro Ant.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf51c92db33e29ecfd05d70a42758bd7b7089e80d7d6dfacaf5c0b947590b6b4**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00286 00**

Decisión: Desestima recurso

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha junio 1 hogaño, mediante el cual se negó el mandamiento solicitado en favor de COTRAFA contra MAURICIO ANDRÉS OSPINA DÍAZ.

ANTECEDENTES

Efectivamente, el día 01 de junio de la anualidad que corre, este Juzgado denegó el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución no llenaban los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, al encontrar que el título aportado como base de recaudo no posee la firma de la persona que figura como deudora conforme a la literalidad del título, no constituyéndose plena prueba contra el deudor.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, argumentando que: *“en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los dineros productos del Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), que se encuentran por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$643.774), que si bien no aparece expreso en el pagaré la modificación realizada, la misma se encuentra autorizada vía telefónica por el (la) demandado (a) MAURICIO ANDRES OSPINA DIAZ, identificado (a) con CC 15.447.354, donde manifiesta su consentimiento del PAD a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y para su corroboración aporó llamada.*

Por otro lado Señor Juez es importante tener en cuenta que el PAD, es una alternativa que se realiza con el fin de aliviar la crisis económica de los demandados, y la cual está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular externa 007 y 014 de marzo de 2020 y circular externa 022 de 2020 , las cuales permiten el ampliar del plazo pactado inicialmente para cancelar la obligación, debido a las

dificultades económicas generadas por el pandemia por Covid – 19, dichos dineros que se solicitan ser cobrados, son cobros adicionales productos de la modificación realizada por el PAD, teniendo en cuenta que al ampliar el plazo se autoriza así mismo el aumento y la generación de intereses sobre el nuevo plazo acordado, y esto es lo que conlleva a generar los cobros adicionales”.

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

Entonces es bueno advertir que para que el documento tenga la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 arriba citado, es necesario que provenga del deudor o de su causante, y sólo se da la certeza de tal situación cuando está suscrito directamente por uno u otro.

Y es que no es capricho del despacho su posición denegatoria frente a la solicitud de mandamiento ejecutivo pretendida por la parte demandante, simplemente actúa conforme a las disposiciones que la Ley vigente exige y a fuerza de lo anterior, se concluye que, para ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, éste debe estar suscrito por el deudor y constituya plena prueba en su contra, condición esta que no se materializa en el caso particular.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandante, en su escrito de reposición queriendo pretermitir las exigencias de las normas arriba citadas, frente a lo cual no se repondrá el auto atacado.

Así pues, no se encuentran argumentos suficientes para reponer la decisión atacada, debido a que el incumplimiento de una obligación no se acredita con el solo dicho de quien pretende su ejecución.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición promovido contra el auto proferido el 1 de junio de la anualidad que cursa, en el que se negó el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: En firme el presente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c694c223c0af69e93665edb732e61da7dc912dab4eb877d1a9b591e21f41a4**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00403 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCO FINANADINA S.A. contra FABIÁN CAMILO RAMÍREZ LUCUMÍ.

SEGUNDO: En el presente asunto no fueron practicadas medidas cautelares.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c27b9113d7f83cef85a6f3a69f35199c6f0b8b1c9fc576cf3aee3818957ba**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00468 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

1. La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito -Coopantex- promueve juicio ejecutivo contra Edwin Ferney Ospina Castaño, pretendiendo el recaudo de los saldos insolutos insertos en el título valor (pagaré) que edifica la acción cambiaria.

En el acápite del pliego denominado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el promotor refiere que esta célula judicial es competente para conocer del pleito, "...por el lugar del cumplimiento de la obligación, el cual es la ciudad de Medellín...".

Sin embargo, como los dichos del actor no constituyen camisa de fuerza para el juzgador, quien no es convidado de piedra en la contienda, expresamente la disposición procesal lo faculta para separarse de las atribuciones incorrectamente endilgadas y/o del procedimiento indebidamente señalado (Art. 90 C. G. del P.).

2. Desde la perspectiva de la competencia jurisdiccional territorial, para impulsar litigios de esta naturaleza aplican los fueros relativos al domicilio del ejecutado (general) y al del lugar de satisfacción de las acreencias (especial concurrente), de que tratan los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C. G. del P. Uno u otro, a entera elección del demandante.

Tratándose del segundo, que es el que nos concita porque fue el escogido por el demandante en su pliego en ejercicio de la potestad electiva legalmente conferida, la literalidad del título valor informa que las partes expresamente establecieron que en el municipio de Bello se produciría el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Ante tal escenario dable es colegir que a esta célula judicial se le resiste la aptitud legal requerida para impulsar el pleito sometido a consideración, pues esa habilitación recae en los estrados judiciales investidos con jurisdicción en el municipio de Bellon, localidad que se corresponde con el fueros especial de asignación territorial elegido por el gestor.

Consecuencialmente, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bello – Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito -Coopantex- contra Edwin Ferney Ospina Castaño.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bello – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d5330cd22ad09d43776b3021f4885fe09d18e8e06fee3f8f050495a7d8534e**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00569 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., en contra del señor GUSTAVO DE JESÚS NOREÑA MARÍN, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Motocicleta de Placas RBR04F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant, Marca COMBAT, Línea COMBAT 125, Color Gris Grafito, Modelo 2022, Servicio Particular, con Número de motor: 156FMI3BM1057455, Chasis Nro. 9GFPCJ502NCD05534.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante MOVIAVAL S.A.S., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad MOVIAVAL S.A.S., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES, portadora de la T. P. 151.504 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343e8344d31b592d579dc27d330225829e0afa5f0b40cdae7d084e05d82b4428**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2022 00573 00

Decisión: Ordena aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad MOVIAVAL S.A.S., en contra del señor LUIS MIGUEL JULIO MARTÍNEZ, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: Motocicleta de Placas RBU64F, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant, Marca VICTORY, Línea MRX150, Color NEGRO ROJO, Modelo 2022, Servicio Particular, con Número de motor: ZS157FMJ25N106064, Chasis Nro. 9GFJCKLH9NKK16552.

SEGUNDO: ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante MOVIAVAL S.A.S., pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.

TERCERO: CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

CUARTO: ORDENAR a la Entidad MOVIAVAL S.A.S., que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

QUINTO: Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada LINA MARÍA GARCÍA GRAJALES portadora de la T. P. 151.504 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5893d96e250cac8e4481affc20fab3d92f795b5a8ee40da1c7acc2c40c9e7**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00562 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el señor MARIO ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$39.202.624** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 15446097 obrante a folios 10 al 16 del cuaderno principal de expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$7.158.715** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa legalmente establecida por la Superfinanciera, sin que supere el límite de la usura.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO portadora de la T. P. 86.436 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere a las partes para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato **PDF**, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f382938a576d6ec47acd94fd0c1be70d26b1179c6808b88f1a5e875a15b3329**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00542 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra LIBARDO SUAZA CANO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d1c9494ce9fe5eb6005253d3636d6ec0b4d8e6a35ed6786c474a69cfc85f44**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00653 00**

Decisión: Reconoce personería

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el representante legal de la entidad demandante JFK COOPERATIVA FINANCIERA, visible en el documento 09 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, con T. P. Nro. 256.328 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder inicial otorgado por la parte actora a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e20f5930ebda05a5a9eae6715a1a06d40246be11d040e09b549e201eb110c1a**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00177 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, que perciba el demandado DANIEL OSORIO LONDOÑO, con c.c. Nro. 1.036.942.829, como empleado o contratista al servicio de la empresa EMPACOR S.A. Dicha medida se limita a la suma de \$15.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ad719b8a242862ca79067bd198aec0451e4d886af35630b8c9925b70706ba**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00131 00**

Decisión: Acepta renuncia - Reconoce personería

Conforme al memorial obrante en documento 12 de la misma cartilla virtual, y por estar conforme a los lineamientos de ley, se acepta la renuncia de poder que hace el Dr. OSCAR DARÍO CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

De otro lado, visto el escrito presentado por SHANDRA MILENA MENDOZA BENÍTEZ, en calidad de Apoderada General de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., obrante en documento 13 de la carpeta virtual citada, se reconoce personería a la Dra. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PALACIO, con T. P. Nro. 79.099 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c46cb9c7856a95c40ca9f1cfe2a1e3583b92a77437d27eb7fb183a68dd12**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00738 00**

Decisión: Niega emplazar – ordena continuar ejecución

La solicitud de emplazamiento del demandado SERGIO ARIAS BERRÍO obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, no es procedente, habida cuenta que el citado ya se encuentra notificado en debida forma y de manera efectiva, a través de correo electrónico acreditado en la demanda, como se puede verificar en el documento 09 de la misma cartilla digital.

Ahora bien, puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARCELA SOTO JARAMILLO contra SERGIO ARIAS BERRÍO, ADRIANA MARÍA CALDERÓN y VALERIA ARROYAVE ESPINAL, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50de3acc0281bec349c10548d2aed9b9200deab7e767ad7dff25f93f3ce0f9a**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00557 00**

Decisión: Niega solicitud corrección

Se desestima la solicitud de corrección del mandamiento de pago que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, visible en documento 14 de la carpeta virtual principal, por cuanto el despacho ya se pronunció en tal sentido en auto del 4 de agosto de la anualidad que cursa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9f32602a6feab8b68360402606cd33a4f71e79e72c9ca1f3e7d3940c4ad72f**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO

DTE: COTRAFA

DDO: AURELIANO GÓMEZ GÓMEZ Y OTRO

RDO: 2019-01106-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

| | | |
|--|-----------|------------------|
| Gastos Notificación Doc. 03 Cuaderno Ppal.... | \$ | 60.000 |
| Gastos Notificación Doc. 04 Cuaderno Ppal.... | \$ | 14.600 |
| Gastos Notificación Doc. 06 Cuaderno Ppal..... | \$ | 14.600 |
| Gastos Notificación Doc. 08 Cuaderno Ppal..... | \$ | 2.000 |
| Gastos Medida Caut. Doc. 02 Cuad. Ppal..... | \$ | 14.900 |
| Gastos Medida Caut. Doc. 01 Cuad. 2 | \$ | 14.600 |
| Gastos Medida Caut. Doc. 01 Cuad. 2 | \$ | 14.600 |
| Agencias en Derecho Doc. 12. Cuad. Ppal..... | \$ | 1.000.000 |
| TOTAL: | \$ | 1.135.300 |

**SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS
M. L.**

Rionegro, agosto 29 de 2022.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01106 00**

Decisión: Aprueba costas - Traslado crédito

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente

aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en documento 14 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09f400773c90ab965fb7fecb3bae892a9c0401c3784dee4818507d53e8aa49**

Documento generado en 06/09/2022 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>